



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Las Leyes y demás disposiciones superiores son obligatorias, por el hecho de publicarse en este Periódico.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922

R e s p o n s a b l e :

La Secretaría de Gobierno.

Poder Ejecutivo

Gobernador Constitucional del Estado
LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO

Secretario de Gobierno
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ

Secretario de Administración y Servicios
LIC. FAUSTO JIMENEZ RAMOS

Secretario de Finanzas
LIC. EDMUNDO MOYO PORRAS

Sumario:

GOBIERNO FEDERAL

Resolución Presidencial relativa a la Dotación de Tierras del poblado "TECOMATE PESQUERIA", Municipio de San Marcos, Gro. Páginas 2 a la 4

Resolución Presidencial relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "LODO GRANDE", Mpio. de Chilapa, Gro. Páginas 5 a la 8

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 485 por el que se reforman los Artículos 29, 30, 36, 38, 47 Fracciones XX y XXIV, 63 Fracción IV, 98 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Páginas 9 a la 10

SECCION DE AVISOS. Páginas 11 a la 27

Poder Judicial

Presidente del Tribunal Superior de Justicia
LIC. JOSE NAIME NAIME

Poder Legislativo

Presidente del Congreso del Estado
DIP. PROFRA. ALICIA BUITRON BRUGADA



GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES -- DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE -- Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO -- HACE SABER,

QUE POR LA SECRETARÍA DEL H. CONGRESO LOCAL, -- SE ME HA COMUNICADO LO SIGUIENTE:

EL HONDRABLE QUINCUAGESIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL -- DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE -- DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE LA REFORMA POLÍTICA ES UNA REALI -- DAD PALPITANTE QUE DÍA A DÍA REQUIERE DE SU OBSERVA -- CIÓN DENTRO DEL ÁMBITO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE -- LOS CIUDADANOS GUERRERENSES Y QUE TAMBIÉN REQUIERE -- DE UNA CONSTANTE RENOVACIÓN DE SUS CUADROS Y OBJETI -- VOS QUE DEN MÁS Y MEJOR REPRESENTACIÓN A LAS MAYORÍAS

SEGUNDO.- QUE LA REFORMA POLÍTICA ES EL RESULT -- TADO DE LAS DECISIONES POLÍTICAS DE FORTALECIMIENTO -- DE LOS CIUDADANOS EN CUANTO A LAS FORMAS QUE RIGEN -- A NUESTRO SISTEMA DE GOBIERNO DEMOCRÁTICO Y POPULAR.

TERCERO.- QUE NUESTRO GOBIERNO TIENE LA CERTE -- ZA DE QUE EL ANSIADO DESARROLLO SÓLO SE LOGRA DENTRO DE -- LA DEMOCRACIA Y QUE ESTA DEMOCRACIA SÓLO SE OBTIENE EN -- PLENITUD CUANDO EN UN GOBIERNO DE MAYORÍA SE RECONOCE -- LA REPRESENTACIÓN ADECUADA DE LAS MINORÍAS.

CUARTO.- QUE EN UN GOBIERNO COMO EL NUESTRO, DEMO -- CRÁTICO, POPULAR Y DE DIÁLOGO, DEBEMOS DAR LUGAR A QUE -- LAS DIFERENTES CORRIENTES DEL PENSAMIENTO QUE ESTÁN OR -- GANIZADAS POLÍTICAMENTE LOGREN SU DESARROLLO DENTRO -- DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTABLECIDAS Y QUE LUCHEN -- POR OBTENER SUS REPRESENTACIONES POPULARES.

POR LO EXPUESTO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIEN -- TE:

D.E.C.R.E.T.O NÚM. 485

ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 29, -- 30, 36, 38, 47 FRACCIONES XX Y XXIV, 63 FRACCIÓN IV, 98 -- Y 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SO -- BERANO DE GUERRERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 29.- LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE COMPO -- NDRA -- POR 14 DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE VOTACIÓN -- MAYORITARIA RELATIVA, MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRITOS -- ELECTORALES Y HASTA POR 4 DIPUTADOS DE MINORÍA QUE SE -- RÁN ASIGNADOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE ESTABLE -- ZCA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO; EN LA INTELIGENCIA DE -- QUE SÓLO TENDRÁN DERECHO A DIPUTACIONES DE MINORÍA LOS -- PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO HUBIEREN OBTENIDO EL TRIUNFO -- POR MAYORÍA RELATIVA EN MÁS DE UN DISTRITO ELECTORAL.

LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA Y LOS DE MINORÍA, TENDRÁN -- LA MISMA CATEGORÍA LEGAL E IGUALES DERECHOS Y OBLIGACI -- ONES.

ARTICULO 30.- SE TENDRÁ COMO DIPUTADO ELECTO AL -- CIUDADANO QUE HUBIERE OBTENIDO LA MAYORÍA DE VOTOS EN -- EL DISTRITO POR EL QUE FUE REGISTRADO COMO CANDIDATO Y -- AL QUE SE LE HUBIERE ASIGNADO UNA DIPUTACIÓN DE MINORÍA, -- UNA VEZ QUE SEAN APROBADOS SUS CASOS Y DECLARADO ASÍ POR -- EL COLEGIO ELECTORAL EN LOS TÉRMINOS DEL ORDENAMIENTO -- LEGAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 36.- NO PUEDEN SER ELECTOS DIPUTADOS: LOS -- FUNCIONARIOS FEDERALES, LOS MIEMBROS EN SERVICIO ACTI -- VO DEL EJÉRCITO Y LA ARMADA NACIONALES Y DE LAS FUER -- ZAS PÚBLICAS DEL ESTADO; LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL -- SUPERIOR DE JUSTICIA Y LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA; -- LOS DEMÁS FUNCIONARIOS QUE SEÑALA LA LEY ORGÁNICA DEL -- PODER EJECUTIVO Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, A MENOS -- QUE SE SEPARÉN DEFINITIVAMENTE DE SUS CARGOS SESENTA -- DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN; Y EN GENERAL, TODAS LAS DE -- MÁS PERSONAS IMPEDIDAS POR LAS LEYES.

ARTICULO 38.- CONSTITUIDOS EN COLEGIO ELECTORAL, -- LOS PRESUNTOS DIPUTADOS QUE HUBIEREN OBTENIDO CONSTAN -- CIAS DE MAYORÍA OTORGADAS POR EL COMITÉ DISTRITAL ELEC -- TORAL CORRESPONDIENTE, DEBIDAMENTE REGISTRADAS POR LA -- COMISIÓN ELECTORAL, O DE ÉSTA LAS CONSTANCIAS DE ASIG -- NACIÓN EN EL CASO DE DIPUTADOS DE MINORÍA SE REUNIRÁN -- EN LA CAPITAL DEL ESTADO, EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO -- SIGUIENTE AL DE LA ELECCIÓN, PARA CALIFICAR LAS ELEC -- CIONES DE DIPUTADOS DE MAYORÍA Y LA ASIGNACIÓN DE LOS -- DE MINORÍA, CONFORME AL PROCEDIMIENTO QUE AL EFECTO SE -- ESTABLEZCA EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y LA LEY ORG -- ÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 47.-

XX.- CONVOCAR A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA DI -- PUTADOS O PARA OTROS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CUANDO -- NO SE HUBIEREN REALIZADO EN EL PERÍODO CORRESPONDIENTE

O HUBIESEN SIDO DECLARADAS NULAS LAS EFECTUADAS, Y ---
PROVEER LO CONDUCTENTE.

XXIV.- CALIFICAR LAS ELECCIONES DE LOS INTEGRAN--
TES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES --
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EFECTUADA POR LOS COMITES
MUNICIPALES ELECTORALES.

ARTICULO 63.-

IV.- No ser funcionario federal, militar o miembro
de la Armada en servicio activo, magistrado del Tribu--
nal Superior de Justicia, Presidente Municipal y no ---
desempeñar cargo alguno de los que se señalen en la Ley
Orgánica del Poder Ejecutivo, a menos que se hubiere se
parado definitivamente del cargo sesenta días antes de
la elección o, a más tardar cinco días después de publi--
cada la convocatoria cuando se trate de elecciones ex--
traordinarias.

ARTICULO 98.- Los Ayuntamientos se integrarán de la
manera siguiente:

I.- Un Presidente, un Síndico Procurador y dos Re--
gidores, electos según el principio de mayoría relativa y
hasta un Regidor más conforme al principio de repre--
sentación proporcional, en los Municipios cuya población no ---
exceda de 10,000 habitantes.

II.- Un Presidente, un Síndico Procurador y tres--
Regidores, electos según el principio de mayoría relati--
va y hasta un Regidor más, conforme al principio de --
representación proporcional, en los Municipios cuya pobla--
ción sea de 10,001 hasta 70,000 habitantes.

III.- Un Presidente, un Síndico Procurador y cinco
Regidores, electos según el principio de mayoría relativa
y hasta dos Regidores más, conforme al principio de repre--
sentación proporcional, en los Municipios cuya población --
sea de 70,001 hasta 200,000 habitantes.

IV.- Un Presidente, un Síndico Procurador y siete
Regidores, electos según el principio de mayoría relati--
va y hasta tres Regidores más, conforme al principio de
representación proporcional, en los Municipios cuya po--
blación sea de 200,001 o más habitantes.

Por cada miembro del Ayuntamiento se elegirá un--
suplente.

Las elecciones se harán en los términos que sea
la Ley Electoral del Estado, la que deberá establecer
el porcentaje mínimo de votos necesarios para la asigna--
ción de los Regidores de representación proporcional.

ARTICULO 100.- No pueden ser electos como miembros
de los Ayuntamientos los miembros en servicio activo del--
Ejército y la Armada Nacionales, y de las Fuerzas Públi--
cas del Estado, y los funcionarios del Estado o de la fe--
deración, si no se separan del servicio activo los prime--
ros o de sus cargos los últimos, sesenta días antes de --
la elección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Procedase en los términos del artículo
125 fracción III de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Estas reformas surtirán sus efectos a par--
tir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATI--
VO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVE--
CIENTOS OCHENTA Y TRES.

DIPUTADO PRESIDENTE

LILIA HALDONADO RAMIREZ.

DIPUTADO SECRETARIO.

PROFR. ERNESTO SANDOVAL CERVANTES.

DIPUTADO SECRETARIO

PROFR. TENDRO CALIXTO DIAZ.

Por tanto mando en imprenta, publicar, circular y se le
dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., agosto 25 de 1983.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

PROFR. DR. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

DR. HUBERTO SALGADO GOMEZ.